

SÍNTESIS
SUP-RAP-994/2025

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Juez de Distrito.

Demanda

El 9 de agosto siguiente el apelante, otrora candidato a candidato a juez de distrito especializado en materia penal, impugnó la resolución antes mencionada.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
C1. La persona candidata omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de 6 videos por un monto de \$10,440.00. Porcentaje de la sanción: 100% Sanción. \$10,440.00	Indebida motivación, pues omite exponer de manera clara y objetiva el motivo por el cual su aclaración no solventó la observación. Sí presentó muestras de fotografías de los videos usados en redes sociales durante la campaña. La autoridad no consideró las facturas que presentó.	Fundado. La responsable omitió identificar con claridad la irregularidad, pues señaló 2 documentos faltantes, sin embargo, los enunció como acumulativos y como disyuntiva a la vez, lo cual imposibilita tener claridad sobre la omisión concreta. Además, fue omisa en justificar la razón por la cual las muestras fotográficas ofrecidas en un anexo a la contestación al oficio de errores y omisiones no fueron suficientes para solventar la observación, así como también fue omisa en argumentar la exigibilidad del contrato de servicios.

Conclusión: Se revoca lisa y llanamente la sanción impuesta.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-994/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada **Carlos Alberto Guerra Hernández, revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución² emitida por el **Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA2

III. PROCEDENCIA3

IV. ESTUDIO DE FONDO4

1. Determinación de la autoridad4

2. Planteamiento del recurrente4

3. Decisión.5

V. EFECTOS8

VI. RESUELVE8

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Carlos Alberto Guerra Hernández, juez de distrito especializado en materia penal.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
OEyO:	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Diego Emiliano Vargas Torres y Jaquelin Veneroso Segura.

² INE/CG953/2025

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. El recurrente participó en el PEEF como candidato a juez de distrito especializado en materia penal en Aguascalientes.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente por el monto de \$10,408.88 (diez mil cuatrocientos ocho pesos 88/100 M.N.), derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de su informe único de gasto de campaña.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la responsable, quien remitió a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-994/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso promovido por un candidato a juez

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la



de distrito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente fue notificado el **cinco de agosto**,⁶ mientras que la demanda se presentó el **nueve** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la cédula de notificación generada en el buzón electrónico de fiscalización el recurrente fue notificado el 05 de agosto 2025, a las 21:34:08

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Determinación de la autoridad

En el acto reclamado se determinó -respecto al recurrente- que se acreditaba la siguiente conclusión y sanción:

Conclusión	Descripción	Monto de la sanción
06-JJD-CAGH-C1	La persona candidata omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de 6 videos por un monto de \$10,440.00. Porcentaje de la sanción: 100%	\$10,440.00

La responsable consideró que **la observación** relativa a la “omisión de reportar 6 gastos por concepto de la propaganda” **no quedó satisfecha** pues si bien el candidato señala que para ello presenta dos facturas que amparan el gasto observado, el cual asegura fue hecho mediante transferencia electrónica, el recurrente no presentó diversa documentación con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, que permitieran a la UTF vincular el gasto con los hallazgos.

La autoridad valoró la capacidad de gasto del recurrente y determinó imponer como sanción una multa equivalente a 92 Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$10,408.88** (diez mil cuatrocientos ocho pesos 88/100 M.N.).

2. Planteamiento del recurrente

El recurrente alega que la autoridad realizó una **indebida motivación**, pues omite exponer de manera clara y objetiva el motivo que la llevó a considerar que el suscrito se ubicó en el supuesto de la infracción, así como la razón por la cual sus aclaraciones no solventaron la observación.

Para ello sostiene que, a diferencia de lo expresado por la responsable, sí presentó muestras de fotografías de los videos usados en redes



sociales durante la campaña, realizando una relación en la que asoció las muestras presentadas, la dirección electrónica URL, la red social específica, así como la fecha de publicación.

Adicionalmente, el recurrente cuestiona la revisión que hizo la autoridad de las facturas presentadas para acreditar el gasto de los videos cuestionados, pues sostiene que éstas fueron ofrecidas en la contestación al oficio de errores y omisiones, sin embargo no fueron consideradas por la UTF.

En este sentido, sostiene que la autoridad hizo una indebida valoración de los hechos. Sostiene que el INE erróneamente concluyó que el gasto no se encuentra comprobado, cuando la documentación que idóneamente lo realiza se encuentra en el MEFIC y se volvió a presentar a la autoridad con su respuesta al oficio de errores y omisiones.

3. Decisión.

Se **revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, dado lo **fundado** de los agravios.

En primer lugar, la responsable omitió identificar con claridad el motivo que la llevó a considerar que el suscrito se ubicó en el supuesto de la infracción, pues señaló dos documentos faltantes, sin embargo los enunció como acumulativos y como disyuntiva a la vez, lo cual imposibilita tener claridad sobre la omisión concreta.

Además de ello, la responsable es omisa en justificar la razón por la cual las muestras fotográficas ofrecidas en un anexo a la contestación al oficio de errores y omisiones no fueron suficientes para solventar la observación, así como también fue omisa en argumentar la exigibilidad del contrato de servicios.

Ello es así pues, la UTF determinó en el dictamen consolidado que el recurrente ***no presentó contratos de prestación de servicios y/o muestras fotográficas***, cuando lo cierto es que de la contestación al oficio de errores y omisiones se advierte que el recurrente sí adjuntó las muestras fotográficas respectivas, y, por otro lado, conforme a constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que la presentación de los contratos no era exigible, por el monto involucrado.

En efecto, el Anexo 1.1 de la contestación del recurrente se advierte que éste agregó muestras de fotografías de los videos usados en redes sociales durante la campaña, realizando una relación que asoció las muestras presentadas, la dirección electrónica URL, la red social específica, así como fecha de publicación. No obsta que dicha información hubiese sido proporcionada a fin de solventar la primera observación, pues resulta eficaz para atender diversas observaciones relacionadas con ello.

Sobre ello, la autoridad responsable se limitó a afirmar de forma dogmática que no se aportaron las muestras correspondientes, sin precisar por qué las ofrecidas resultaban insuficientes, lo que evidencia una falta de motivación en su determinación.

Por otro lado, la presentación de los contratos de prestación de servicios no era exigible pues, conforme a la fracción III del artículo 30 de los Lineamientos, el contrato debe presentarse cuando el servicio sea igual a mayor a 500 UMAS, lo cual en el caso no aconteció.

Como se advierte del cúmulo de facturas ofrecidas por el recurrente en su contestación al oficio de errores y omisiones, así como de las transferencias realizadas conforme a los estados de cuenta, el costo mensual por el servicio de diseño y manejo de redes sociales fue de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) erogado en 4 ocasiones, lo que



resulta en un monto menor al equivalente de 500 UMA.

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que **le asiste razón** al apelante, pues conforme lo exige la normativa, sí se reportaron los egresos generados por concepto de edición y/o producción de los 6 videos señalados en el ANEXO-F-AG-JJD-CAGH-2.

La falta de motivación por parte de la autoridad resulta contrario al principio de legalidad y al deber de exhaustividad, conforme al cual todas las autoridades están obligadas a examinar y responder todos los planteamientos y pruebas relevantes aportadas por las partes antes de emitir una determinación que pueda afectar sus derechos.⁷

Así, resulta evidente que, en la resolución controvertida, la autoridad fiscalizadora no estudió los elementos de prueba presentados por la recurrente. De ahí que, de manera incorrecta, la responsable haya considerado la comisión de la infracción atribuida a la parte apelante y consecuentemente le impusiera una sanción.

4. Conclusión.

Dado lo **fundado** del planteamiento expuesto por el actor, esta Sala Superior considera que la sanción impuesta al recurrente debe **revocarse lisa y llanamente**.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, en la tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

V. EFECTOS

Se **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada, por lo que hace a la **conclusión 06-JJD-CAGH-C1**, por lo que se deja sin efectos la multa respectiva.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.